



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION N° 1/95.

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA LIDIA ESTHER
SALAZAR SANTIAGO.

Oaxaca de Juárez, Oax., 18 de enero de 1995.

CIUDADANO
DR. SADOT SANCHEZ CARREÑO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Gilberto Sánchez Carreño
Procurador General
del Estado

RECIBIDO EN
1995

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 6º fracciones II y III; 15 fracción VII; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de este Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas 28 de enero y 24 de julio de 1993, respectivamente, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/10/MEX/993, relacionados con la queja interpuesta por la señora Lidia Esther Salazar Santiago, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS.

1.- La quejosa Lidia Esther Salazar Santiago, en su escrito



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de queja de dieciocho de diciembre de 1991, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dijo: "... que se quejaba en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y del Diputado Local Heraclio Celis Villagómez, por denegación de justicia y violación de los derechos humanos señalados por la Constitución General de la República; que desempeña el cargo de secretaria en la Cámara de Diputados, en donde conoció al Diputado Heraclio Celis Villagómez, y en una ocasión surgió el comentario sobre la venta que hizo de una casa y su activo que tenía en cuentas bancarias; posteriormente el diputado de que se trata habló de una compañía constructora de su propiedad, domiciliada en la Ciudad de México, habiéndole propuesto que se asociara a esa Compañía, para que su patrimonio económico se incrementara más que en los bancos, pues en calidad de socia de su constructora obtendría dividendos del diez por ciento mensual, lo que ningún banco le pagaría. Por la confianza que le inspiró el Diputado y por sus abundantes explicaciones, le fue entregando en diversas cantidades de dinero en forma directa o por remisiones a su esposa Rocío Hernández Mundo, ascendiendo la entrega a ciento nueve millones, cuatro mil pesos, treinta y ocho centavos. Transcurrido el tiempo y en virtud de que el Diputado Heraclio Celis Villagómez, ni le entregaba las acciones ofrecidas ni le pagaba los dividendos convenidos, le exigió la devolución de todo el dinero y después de una discusión bastante acalorada, le dijo que no podía pagarle, que sus problemas eran muchos y terminó amenazándola de muerte si ella seguía insistiendo en su reclamo".



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

" En virtud de la deshonesta posición del Diputado, el nueve de abril de 1991 presentó su denuncia ante el Procurador General de Justicia del Estado, la cual fue registrada con el número 278(P.J)/991 en averiguación previa. Fueron examinados sus testigos Rosa Martínez Gómez y Roberto Pérez Sánchez y se practicaron las diligencias respectivas entre las cuales se encuentra una prueba pericial. A fines de noviembre de 1991, reiteró su petición de la práctica de la prueba pericial correspondiente, exhibiendo una constancia certificada por el Notario Público número Veinticuatro del Estado referente al abono de sesenta millones de pesos que hizo el acusado ante la presencia del Notario, del diputado Héctor Soriano Reyes y del Profesor Miguel Baños Clemente. El veintiocho de noviembre del año de que se trata se mandó agregar el recibo que acaba de hacer referencia y se turnó la averiguación a la mesa diez del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se continuara tramitando".

"La denegación de justicia se hace evidente porque en el caso están enterados el Gobernador del Estado y el Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, a quienes no obstante de diversas gestiones, han mantenido congelada su denuncia en la Procuraduría, y en una sesión secreta los diputados ofrecieron a Heraclio Celis Villagómez, todo su apoyo, para que llegado el momento votaran en contra de la declaración de procedencia del desafuero para burlar la acción de la justicia. Que teme por su seguridad personal, ya que en el mes de noviembre sufrió un atentado en su domicilio, en donde vive sola; de ahí su necesidad de recurrir a esta Comisión, para que la



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Justicia paralizada, se active, cuando menos con una recomendación que mitigue en algo el daño que se le ha causado y que la fortalezca para no dudar que efectivamente está viviendo dentro de un estado de derecho; que la Ley es una e igual para todos; y que no debe prevalecer en los poderosos su prepotencia ante quienes paradójicamente les confiere el mandato para representarlos".

2.- Por oficio número 368 de doce de enero de 1992 el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos comunicó a la quejosa Lidia Esther Salazar Santiago haber dado entrada a su queja, la cual se registró con el número CNDH/121/92/OAX/000204.000; y mediante el diverso oficio número 1145 de veintitrés de enero de 1992, dicho funcionario solicitó al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, su informe respectivo, enviándole copia del escrito de queja.

3.- El Ciudadano Procurador General de Justicia, rindió su informe correspondiente, manifestando que el día nueve de abril de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado inició la averiguación previa número 278(P.J)/91, en contra de Heraclio Celis Villagómez como presunto responsable de la comisión del delito de fraude cometido en perjuicio de Lidia Esther Salazar Santiago. En dicha indagatoria se ratificó a la denunciante y se recibieron las declaraciones de los testigos Rosa Martínez Gómez, Roberto Pérez Sánchez, Crispín Carrasco y Ana María Arcos Castañón; también se mandó practicar una diligencia pericial tendiente a justificar



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

la identidad de la firma del acusado Heraclio Celis Villagómez, respecto de la firma que calzan los diferentes documentos que aparecen agregados en la averiguación; y el veintiocho de noviembre de 1991 la ofendida presentó ante el Ministerio Público copia al carbón de un recibo por la cantidad de SESENTA MILLONES DE PESOS, que recibió a su entera satisfacción y que le entregó el inculpado Heraclio Celis Villagómez.

El informante Procurador General de Justicia del Estado acompañó a su oficio copia debidamente certificada de la averiguación previa iniciada en contra del acusado Heraclio Celis Villagómez compuesta de cincuenta y cinco fojas utilizadas.

4.- El primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su oficio número 00009304 de quince de abril de 1993, formuló propuesta de conciliación consistente en que la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitara al Congreso Local la devolución de la averiguación previa número 278(P.U)/991, que le fue remitida para que iniciara y resolviera el procedimiento especial de desafuero del Diputado Local Heraclio Celis Villagómez, y que tan luego que estuviera devuelta esa averiguación, que hiciera el estudio de las constancias ministeriales, para que, en su caso, ejercitara la acción penal en contra del acusado.

5.- El veinticinco de julio de 1993 se dio por radicada la presente queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formándose el expediente CEDH/10/MEX/993, circunstancia que se hizo del conocimiento de la quejosa Lidia Esther



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Salazar Santiago.

6.- Por determinación de seis de septiembre de 1993 se giró oficio al Procurador General de Justicia del Estado, para que informara si la averiguación previa número 278(P.J) /991 ya fue consignada a un Juez Penal o en su caso que diga en que estado se encuentra dicha averiguación.

7.- El Procurador General de Justicia del Estado, en su oficio número 15868 de veintidós de octubre del año mencionado, informó a esa Visitaduría que ya se ejercitó acción penal en contra de Heraclio Celis Villagómez, habiéndose solicitado el libramiento de la orden de aprehensión en su contra. Adjuntó a su informe copia del oficio del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

8.- Por oficio número PTSJ/1209/994 de trece de mayo de 1994, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado envió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos copia autorizada de la orden de aprehensión librada en contra de Heraclio Celis Villagómez.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1.- El escrito de queja de Lidia Esther Salazar Santiago,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de fecha dieciocho de diciembre de 1991, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.- Copia certificada de la averiguación previa número 278(P.J)/991, en la que se deben destacar las siguientes constancias:

A).- Escrito de denuncia de la hoy quejosa en contra del entonces diputado local Heraclio Celis Villagómez, como probable responsable del delito de fraude; y su posterior ratificación.

B).- Declaraciones de los testigos de cargo Rosa Martínez Gómez, Roberto Pérez Sánchez, Crispín Carrera Carrasco y Ana María Arcos Castañeda, quienes, en síntesis, manifestaron lo siguiente:

a).- La declarante Rosa Martínez Gómez manifestó: "...Que debido a su amistad con Lidia Esther Salazar Santiago, entró como meritoria a la Cámara de Diputados y por eso se dio cuenta que el ingeniero Heraclio Celis Villagómez era diputado por el distrito de Putla; que el día dos de abril de 1990, al encontrarse en las oficinas de la Cámara de Diputados, Lidia Esther le dijo que si salía al centro, le hiciera un depósito por la cantidad de cinco millones de pesos en efectivo, a nombre del diputado Heraclio Celis Villagómez, ya que esta cantidad iba a incrementar las acciones que Lidia tenía en la constructora del diputado Heraclio; que Lidia le hizo entrega en ese momento de cinco millones de pesos en efectivo, en billetes de cincuen-



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 8 -

ta mil pesos; que el multicitado diputado se ofreció a llevarla al banco en donde se hizo ese depósito en la cuenta número 5075524-8 de Bancomer; y a solicitud del ingeniero Heraclio Celis Villagómez pidió un formato de red nacional, ya que así esta cantidad quedaba concentrada inmediatamente en la Ciudad de México".

b).- Roberto Pérez Sánchez dijo: "...Que desde hace dieciséis años tiene amistad con Lidia Esther y por esa circunstancia le comentó que se había asociado con el ingeniero Heraclio Celis Villagómez en una empresa constructora en la ciudad de México; que por esa amistad la acompañó a Banamex a efectuar un cambio de once mil dólares y que ascendió a la cantidad de treinta millones trescientos treinta y ocho mil pesos; mismo dinero que Lidia Esther le entregó al diputado Heraclio Celis Villagómez como parte de sus acciones en la empresa constructora que tenían en sociedad; que también en otras ocasiones acompañó a Lidia Esther a efectuar retiros de su cuenta en el banco para ser entregados al ingeniero Celis Villagómez".

c).- Crispín Carrera Velasco, en su declaración ministerial manifestó: "...Que le consta haber oído platicar al acusado con la señora Lidia Esther Salazar Santiago, quien le dijo tener una constructora de su propiedad y que la invitaba a participar en ella, prometiéndole acciones y dividendos de un diez por ciento; que el diputado le hizo hincapié en que el diez por ciento que percibiría era superior a cualquier otra inversión bancaria".

d).- Ana María Arcos Castañeda, quien al rendir su testimo-



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

nio dijo: "...Que oyó que Heraclio Celis Villagómez le pagaría dividendos y entrega de sus acciones a Lidia Esther Salazar Santiago, pero que para terminar de arreglar esos contratos necesitaba más dinero, pidiéndole en ese acto la cantidad de diecisiete millones quinientos mil pesos, por lo que su cuñada Lidia Esther le dijo al ingeniero Celis Villagómez que en el momento no tenía dinero, pero que en los primeros días de junio ella contaría con esa cantidad, entonces el señor Celis Villagómez le contestó que depositara ese dinero en la cuenta de su esposa Rocío, porque ella era la administradora de la empresa; que vió cuando el señor Celis Villagómez anotaba en una tarjeta el número de cuenta de su esposa y se la entregó a la cuñada de la declarante Lidia Esther Salazar Santiago".

C).- Dictamen de fecha diez de febrero de 1992, suscrito por los peritos René Güendulain Ruiz y Felipe Ibáñez, en el que manifiestan que las firmas del diputado Heraclio Celis Villagómez, que fueron tomadas como incriminadas, efectivamente fueron ejecutadas de puño y letra del mencionado diputado Ingeniero Heraclio Celis Villagómez.

D).- Copias de dos pagarés suscritos por el diputado Celis Villagómez que amparan, el primero, treinta millones de pesos y el segundo veintiocho millones ciento veintinueve mil diecinueve pesos.

E).- Copia de un recibo de fecha quince de junio de 1991



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

suscrito por la ofendida Lidia Esther Salazar Santiago, que ampara la cantidad de sesenta millones de pesos.

F).- Escrito de fecha seis de diciembre de 1991 suscrito por la ofendida Lidia Esther Salazar Santiago, con el que manifiesta su enérgica protesta en contra del Agente del Ministerio Público de la mesa X del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su negligente actuación, ya que sus promociones solamente se mandan agregar a la averiguación previa sin que sean acordadas.

G).- Promoción de la ofendida de fecha diecinueve de marzo de 1992, dirigida al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa X del Sector Central, en la que insiste en su anterior solicitud fechada el once de febrero del mismo año, para que se pida el desafuero del entonces diputado Heraclio Celis Villagómez, para proceder penalmente en su contra.

H).- Escrito de la quejosa de fecha ocho de julio de 1992, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado haciéndole saber que ya había transcurrido un año tres meses sin que se agotara la averiguación previa respectiva, con violación manifiesta del artículo 65 de la Ley Orgánica de esa Institución.

I).- Oficio de veintitrés de junio de 1992, suscrito por el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado y dirigido a los Diputados Secretarios del Congreso del



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Estado, con el que solicitó que se corriera el procedimiento de ante-juicio parlamentario para el desafuero del entonces diputado Heraclio Celis Villagómez; y que, una vez resuelto el procedimiento, que se notificara al Ministerio Público para que se estuviera en aptitud de ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable.

J).- Ocho promociones de diferentes fechas, suscritas por la ofendida Lidia Esther Salazar Santiago, de las cuales cuatro fueron dirigidas al ciudadano Agente del Ministerio Público y las restantes al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, solicitando que la institución del Ministerio Público gestionara ante el Congreso Local el desafuero del acusado Heraclio Celis Villagómez, las cuales no fueron proveídas conforme a derecho.

3.- Escrito de fecha dos de julio de 1992 suscrito por la quejosa y dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que expuso que a pesar de que la Constitución Federal consagra la garantía de prontitud en la impartición de justicia, el Procurador General de Justicia del Estado y el personal a sus órdenes en contubernio con el acusado, " se han dedicado a retrasar y obstaculizar sistemáticamente el proceso de la averiguación previa iniciada, además de proteger abiertamente los intereses del inculpado".

4.- Escrito de fecha trece de julio de 1992, suscrito



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

por la ofendida y dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, haciéndole ver las diversas irregularidades que presentaba la averiguación previa número 278(P.J)/991, iniciada el nueve de abril de 1991 en contra del diputado Heraclio Celis Villagómez como probable responsable en la comisión del delito de fraude.

5.- Oficio número PTSJ/1209/994 de fecha trece de mayo de 1994 dirigido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el ciudadano Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el que acompaña copia certificada de la orden de aprehensión librada por el ciudadano Juez Primero Penal en contra de Heraclio Celis Villagómez, como probable responsable del delito de fraude cometido en perjuicio de Lidia Esther Salazar Santiago. De esta orden quedó notificado el representante social el treinta de noviembre de 1993, como consta en autos, sin que hasta la fecha haya sido ejecutada.

III.- SITUACION JURIDICA.

1.- Con motivo de la denuncia presentada por Lidia Esther Salazar Santiago ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de el exdiputado local Heraclio Celis Villagómez, como probable responsable del delito de fraude por la cantidad de ciento nueve millones quinientos cuatro mil (viejos) pesos treinta y dos centavos; se inició



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

la averiguación previa número 278(P.J)/991. Durante la integración de dicha indagatoria se solicitó el desafuero del entonces diputado Celis Villagómez; sin embargo, al no haberse substanciado el procedimiento oportunamente y al terminar la gestión del inculpado como integrante del Congreso del Estado; se consignó la averiguación previa mencionada ejercitando la acción penal respectiva ante el ciudadano Juez primero penal de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, el día ocho de octubre de 1993.

2.- El titular del Juzgado primero penal libró orden de aprehensión en contra de Heraclio Celis Villagómez, el día veintinueve de noviembre de 1993, notificándose dicho mandamiento aprehensorio al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, el día treinta de noviembre del mismo año, sin que hasta la fecha en que se emite esta resolución, se haya ejecutado.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis jurídico de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden, se desprenden situaciones contrarias a derecho y que resultan violatorias de derechos humanos de la quejosa Lidia Esther Salazar Santiago, pues vulneran su derecho subjetivo público que tiene en su carácter de ofendida o víctima de un delito, para que una vez que se logre la aprehensión física del presunto responsable Heraclio Celis Villagómez, se incoe el proceso



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

penal respectivo. De igual manera se advierte el retraso injustificado en la integración de la averiguación previa número 278(P.J)/991 que se tramitó en la mesa X del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado. A estas conclusiones se llega al tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- En efecto, del estudio del presente caso se llega al conocimiento que la policía judicial del Estado de Oaxaca, concretamente los funcionarios y agentes de esa corporación policiaca a los que se les ha asignado esa comisión, no han efectuado la aprehensión del presunto responsable Heraclio Celis Villagómez desde el día treinta de noviembre de 1993, fecha en que legalmente se notificó la orden de aprehensión correspondiente, al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de esta capital, transcurriendo hasta la fecha más de doce meses sin que se haya ejecutado cabalmente dicha aprehensión.

Con esta conducta se contraviene lo dispuesto por los artículos 16 y 20 reformados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227 del Código Local de Procedimientos Penales, puesto que con dicha conducta omisiva propician la impunidad en la comisión del delito de fraude, al no realizar en un lapso razonable la detención del inculpado. Además se vulneran los dispositivos legales antes mencionados al violar el derecho subjetivo público que tiene la quejosa Lidia Esther Salazar Santiago, en su calidad de ofendida o víctima del delito de fraude, para que el presunto responsable Heraclio Celis Villagómez



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

sea aprehendido y sujeto a un juicio penal. (evidencia 5).

2.- Atento a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando no exista detenido, la averiguación previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles. En el caso que nos ocupa, según aparece de las evidencias aportadas en este expediente, la averiguación previa número 278(P.J)/991 se inició el nueve de abril de 1991 y se consignó hasta el día ocho de octubre de 1993; es decir, que la averiguación previa se estuvo tramitando por espacio de dos años y medio en contra de la prevención del artículo invocado. Lo anterior revela que el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa X del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se interesó por integrar la averiguación previa de que se trata, dentro del plazo que fija la ley; no obstante las múltiples gestiones que hizo la ofendida para que el presunto responsable fuera desahogado del cargo de diputado local que ostentaba en esa época, privando así a la hoy quejosa Lidia Esther Salazar Santiago del derecho subjetivo público que tiene para que se le haga justicia. Esta conducta negligente del representante social mencionado puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa y penal. (evidencias 2 y 3).

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos respetuosamente formula a Usted, señor Procurador



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

General de Justicia del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que inmediatamente se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Heraclio Celis Villagómez, en la causa penal número 203/993, que se tramita en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial del Centro. Asimismo que se tomen las medidas legales pertinentes para la extradición del inculpado, en el caso de que se encuentre fuera del territorio estatal.

SEGUNDA.- Que tenga a bien dar indicaciones a sus subalternos, para que las averiguaciones previas se integren debidamente y se concluyan, dentro de lo posible, en los términos que prescribe el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERA.- Que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación en contra de los funcionarios y agentes de la policía judicial del Estado a los que les fue asignada la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Heraclio Celis Villagómez; y que hasta el momento no ha sido ejecutada. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas presumiblemente delictivas, que se proceda a



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables, solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes y, expedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución.

CUARTA.- Que de igual manera, dé instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación en contra de quien haya fungido como Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa X del sector central de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, en la época en que se integró la averiguación previa número 278(P.J)/991; y de los demás servidores públicos de esa institución que con su conducta hayan retrasado injustificadamente la consignación de dicha indagatoria. Si como resultado de la investigación resultan conductas presumiblemente delictivas, que se proceda a iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables, solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes y, expedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución.

La presente Recomendación, de conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 bis de la Constitución Local, tiene el carácter de pública.

Atento a lo dispuesto por el artículo 46 párrafo segundo



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.



LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

JLAG' JMPD' MLMO' CNMC.